

-PROCESO DIVISORIO  
De: LUÍS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ  
Contra: HEREDEROS DE ALONSO GARCÍA GARCÍA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Girardot, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resolverá sobre la invalidación del proceso desde la diligencia de secuestro.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantean para determinar si el proceso puede sostenerse como hasta entonces se ha tramitado desde la diligencia de secuestro inclusive, teniendo en cuenta que la misma se efectuó sobre un inmueble que no corresponde al que fuera objeto de la demanda divisoria.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El Art. 281 del C.G.P. regula la congruencia, disponiendo que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, y en las demás oportunidades que el mismo código establece.

De la misma forma se regulaba el asunto bajo la vigencia del C. de P. C. en su Art. 305.

**ARGUMENTACIÓN PROBATORIA**

A folios 48 y siguientes del cuaderno "UNO" principal obra la demanda presentada el 12 de octubre de 2007, en la que LUÍS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ solicita la división ad-valorem previa la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria 307-21800 denominado "LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la Vereda Manuel Sur de Ricaurte Cundinamarca

A folios 235 y siguientes del mismo cuaderno mediante auto del 15 de noviembre de 2011 se niegan las excepciones y la oposición presentadas contra la demanda, disponiéndose la venta en pública subasta del inmueble que se identifica al inicio de la providencia como "LA VEGA O GUAYABAL" con matrícula inmobiliaria 307-21800 ubicado en la Vereda Manuel Sur de Ricaurte Cundinamarca.

La citada decisión ordena el secuestro del inmueble cuyo remate se ordena, disponiéndose nuevo avalúo del mismo.

A folios 279 y siguientes ibídem obra el dictamen pericial presentado por el perito nombrado y posesionado FARID CABEZAS que establece el área del inmueble en 29 hectáreas de conformidad con el impuesto predial, alinderado POR EL NORTE con propiedad de Ignacio García Carvajal, POR EL ORIENTE con predios de Irene Barco V. de Casas, POE EL SUR con IRENE Barco y el Río Bogotá y POR EL OCCIDENTE con terrenos de Ignacio García Carvajal y Río Bogotá. Lo describe sin servicios públicos, como parte de reserva natural dentro del marco biogeográfico de la cuenca del Río Bogotá, inmueble rural cercado con cuerdas de alambre, terreno semi-quebrado, lleno de maleza, arbustos naturales, espinos, no tiene casa por ser reserva natural que compone un altiplano que se encuentra en estado natural maleza enmontado, no apto para agricultura ni ganadería. Lo identifica con la matrícula inmobiliaria 307-21800 y cédula catastral 00-00-0006-0154-000. Avaluado en \$180'000.000.00 Se allega fotografías de vías de acceso camino veredal, cercas, vegetación nativa y vista del Río Bogotá.

A folios 316 y siguientes ibídem obra dictamen pericial presentado por CARLOS ANDRÉS MENDIETA y MARÍA DEL PILAR LEAL PIZA, en el que se indica la cabida del inmueble en 32 hectáreas y 9.212,78 metros cuadrados, alinderado POR EL NORTE en línea quebrada en 698.7 metros con Alonso García García, POR EL ORIENTE en línea quebrada en 344.7 metros con Irene Barco hoy Clodoveo Rodríguez, POR EL SUR en 534 metros con Irene Barco hoy Clodoveo Rodríguez POR EL OCCIDENTE en 238,70 metros con Ignacio Carvajal y en 491.35 con el Río Bogotá. Establece dentro del inmueble un chircal o ladrillera y 4 hectáreas de cultivo de plátano. Concluye que puede afirmar que los linderos consignados en la demanda son los mismos que se recorrieron, allegando plano a la experticia a folio 324. El dictamen pericial que se refiere en este párrafo corresponde a una fotocopia del original obrante a folios 145 a154 del cuaderno que se indica en seguida, incluido el plano.

En el cuaderno 7 del expediente cuya carátula anuncia contener la actuación declarada nula conforme auto del superior fechado el 9 de abril de 2010, contiene a folios 125 y 126 la diligencia de inspección judicial practicada al inmueble, en la que se ordenó dictamen pericial para identificar el inmueble, habiéndose nombrado al efecto a la Topógrafa MARÍA DEL PILAR LEAL PIZA para que

alinderara e identificara el inmueble objeto de la división, elaborando el levantamiento topográfico correspondiente.

Posesionada la señora Topógrafa mediante escrito del 11 de junio de 2008 visible a folio 135, solicita un requerimiento a la parte actora para que "...roquen por todo el lindero del inmueble un área de un metro de ancho para poder realizar el levantamiento topográfico..."

En julio 4 a folio 138 insiste en el requerimiento para tomar los datos con el GPS.

A folios 336 y siguientes ibídem obra la diligencia de secuestro practicada por el Juez comisionado Promiscuo Municipal de Ricaurte el 5 de abril de 2013, la que fuera atendida por un vecino del inmueble Sr. ÉDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SUA quien colaboró en el alinderamiento del inmueble por haber afirmado que lo conocía. Se menciona la escritura 757 de 1973 y el plano levantado por MARÍA DEL PILAR LEAL PIZA como sustento en la tarea, así POR EL NORTE con Ignacio García y Lucas Serrano Prada, POR EL ORIENTE con Irene Barre hoy Clodoveo Rodríguez, POR EL SUR los antes mencionados y el Río Bogotá y POR EL OCCIDENTE con Ignacio García y el Río Bogotá. En el inmueble fue hallada una batería de tres hornos para la cocción de ladrillo, cuya batería central se encuentra en funcionamiento, estructura adyacente de almacenamiento, cobertizo con teja de zinc y columnas de madera y patio de almacenamiento. Tres hornos mas en funcionamiento, casa de bloque y teja de zinc, piso en ladrillo y cemento grueso sin pulir, bigas de amarre, cuatro cuartos con puertas metálicas, uno de los cuales, para cocina con puerta hacia atrás, donde se encuentran tres baños divididos con pared al medio, tanque en bloque para recolección de agua lluvia, lavadero. Una construcción en bahareque. El predio en mayor parte enmontado se explota con la fabricación de ladrillo y pastoreo de ganado.

A folios 386 y siguientes reposa la diligencia de remate , en la que se denominó como bien a rematar LA VEGA GUAYABAL" de la vereda Manuel Sur de Ricaurte Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 307-21800 y cédula catastral 00-00-0006-0154-000con 36 hectáreas y 6.0000 metros cuadrados según certificado de tradición, colindando POR EL NORTE con Ignacio García y Lucas Serrano, POR EL ORIENTE con Irene Barco viuda de Casas, POR EL SUR con la señora en cita y el Río Bogotá, POR EL OCCIDENTE con Ignacio Carvajal y el Río Bogotá.

En los folios 403 y siguientes del mismo cuaderno mediante providencia del 10 de diciembre de 2013 se aprobó el remate, disponiéndose el levantamiento de los gravámenes y medidas cautelares, el registro en el folio inmobiliario, y demás medidas de rigor.

El 15 de enero de 2014 el rematador solicita la entrega del inmueble mediante memorial del folio 418.

Tras haberse declarado la pérdida de competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, ante quien se surtió la anterior actuación, mediante auto

del 19 de agosto de 2014 el despacho que hoy se pronuncia asumió el conocimiento competencia del proceso.

A folios 494 y siguientes del mismo cuaderno se allegó copia de escritura pública N° 1317 del 31 de julio de 2015 de la Notaría Primera de Girardot, con la que fue protocolizado el remate.

Tras resolver los recursos interpuestos contra las anteriores providencias, se dispuso la entrega material del inmueble rematado, librándose despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricarte Cundinamarca.

En el trámite del despacho comisorio fue aportado en el cuaderno correspondiente 2 principal a páginas 170 y siguientes, el folio inmobiliario 307-21800 de "La Vega Guayabal", en cuya anotación 23 fue registrado el remate en favor de Rodríguez Franco y Cía. S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY.

A folios 234 y siguientes del cuaderno 3 principal se allegó copia de la sentencia del 10 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, dentro del proceso de pertenencia de HERNÁN HERRETA TAFUR contra DESIDERIO GARCÍA CARVAJAL Y OTROS, que declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre una porción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-18799. En la inspección se constataron los linderos del inmueble de mayor extensión y del pretendido con la demanda con extensión de 4 hectáreas y 280 metros cuadrados, habiéndose constatado su composición con superficie quebrada de tierra árida arcillosa y gredosa desprovista de capa vegetal, con 3 hornos para cocinar ladrillo tolete y otros dos hornos para la cocción rotativa, evidenciándose el funcionamiento de uno de ellos en el que se cocinan 21.000 ladrillos según información de quien atendió la diligencia. Igualmente se halló maquinaria para la moldura del ladrillo, compuesta aquella con un tractor anclado. Los hornos y la maquinaria bajo cubierta de madera y teja de zinc. En la misma sección se encontró una construcción de bloque y cemento con carpintería de madera y metálica, pisos de cemento cubierta de madera y teja de zinc con dos cuartos de depósito y un caedizo con piso y ladrillo tolete. Anexo un tanque para recolección de agua lluvia, alberca y lavadero. Con servicio de energía eléctrica.

A folio 491 y 492 del cuaderno TRES principal reposa la respuesta del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, fechada el 9 de agosto de 2018, informando que el inmueble de la matrícula 307-21800 denominado "LA VEGA O GUAYABAL" no tiene ningún tipo de segregación, divisiones, desmembraciones, o desenglobes, ni tiene relación alguna con el del folio 307-18799 denominado "GUAYABAL", a excepción de una similitud en el nombre. Que este 307-18799 posee dos segregaciones a las que se les adjudicó las matrículas inmobiliarias 307-8221 y 307-82358.

A folios 244 y siguientes ibídem se allegó la sentencia del 20 de febrero de 2014 distada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso

de pertenencia de VÍCTOR MANUEL ABACÚ VÁSQUEZ contra DESIDERIO GARCÍA CARVAJAL que declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de 3 hectáreas con 6.029,49 metros cuadrados definidos en dos lotes que hacen parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-18799.

A folios 80 y siguientes del mismo cuaderno obran las actas de la diligencia de entrega iniciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, en cumplimiento de la comisión conferida por del juzgado que hoy decide. Diligencia en la que se presentó oposición de HERNÁN HERRERA TAFUR, VÍCTOR MANUEL ABACÚ VÁSQUEZ, ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, PABLO ORTIZ y PEDRO JOSÉ ROMERO GUZMÁN, quienes se presentaron como poseedores, y a quienes el juzgado comisionado les negó tal oposición.

Teniendo en cuenta que el juzgado comisionado para la entrega del inmueble rematado, no logró la identificación, alinderamiento e individualización del mismo debido a la ausencia de soporte técnico, el juez comitente ordenó una experticia para lograr tal identificación, alinderamiento e individualización, habiéndose entregado dicho trabajo por la auxiliar de la justicia Arquitecta de profesión Dra. LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ el pasado 14 de enero de 2021.

Tras su nombramiento y posesión el titular del juzgado que hoy decide le formuló un cuestionario con los temas que debían ser peritados para lograr el fin propuesto como antes fue expresado.

Se solicitó a la auxiliar de la justicia la ubicación con linderos, longitudes y levantamiento topográfico de los inmuebles identificados con las matrículas 307-18799 (GUAYABAL) y 307-21800 (LA VEGA), por encontrarse estos vinculados con el caso actual, teniendo en cuenta que el primero de ellos corresponde al que fuera objeto de sentencias parciales de pertenencia en favor de dos terceros ajenos al actual proceso, y el segundo por tratarse del inmueble del que se demandó su división ad valorem en el presente proceso.

Una vez lograda tal identificación, alinderamiento e individualización de los inmuebles citados, y en desarrollo del cuestionario planteado por esta judicatura, en la experticia se ubicaron los inmuebles respecto de los cuales recayeron las sentencias de pertenencia dictadas por los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Girardot, el 10 y el 20 de febrero de 2014, en favor de VÍCTOR MANUEL ABACÚ VÁSQUEZ y HERNÁN HERRERA TAFUR respectivamente, sobre parte del inmueble 307-18799. También se realizó la ubicación de las posesiones que alegaron los terceros que se opusieron a la entrega, señores, ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, PABLO ORTIZ y PEDRO JOSÉ ROMERO GUZMÁN. (Planos 2 y 3)

Como resultado de tal misión realizada con base en los datos de los archivos y planchas catastrales del I.G.A.C., se logró establecer que la pertenencia declarada en favor del señor HERNÁN HERRERA TAFUR lo fue sobre una porción del inmueble 307-18799, que la declarada en favor de VÍCTOR MANUEL

ABACÚ VÁSQUEZ recayó sobre una porción de terreno que ocupa parcialmente los inmuebles 307-18799 y 307-21800, y que las posesiones alegadas por ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, PABLO ORTIZ y PEDRO JOSÉ ROMERO GUZMÁN se ejercen sobre parte del inmueble 307-21800. (Planos 2 y 3)

En desarrollo del trabajo encomendado a la señora Arquitecta auxiliar de la justicia, con base en el plano levantado por la auxiliar de la justicia que actuó en el proceso de pertenencia MARÍA DEL PILAR LEAL PIZA, que fuera el mismo que soportó el alinderamiento del inmueble en la diligencia de secuestro del inmueble, y con base en el cual se anunció y practicó el remate del inmueble; procedió a recorrer los linderos del área de terreno de la cual el rematador pide la entrega, también con base en dicho plano y linderos, habiendo verificado que dentro de dichos linderos se encuentran los inmuebles que fueron objeto de las declaraciones de pertenencia de los terceros HERNÁN HERRERA TAFUR y VÍCTOR MANUEL IBACÚ VÁSQUEZ, y también los terrenos de los que se predica la posesión por parte de ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, PABLO ORTIZ y PEDRO JOSÉ ROMERO GUZMÁN.

El rematador y la parte actora mediante sus apoderados, en sendos memoriales recibidos en el correo electrónico del juzgado el 27 de abril del año curso, y por el conocimiento que tuvieron del dictamen de la Arquitecta Amanda Castro, hacen referencia al mismo insistiendo en que el dictamen que ha de ser tenido en cuenta para la entrega del inmueble, es el presentado por la Topógrafa Pilar Leal, en virtud que el mismo representa la ubicación, identificación e individualización real del inmueble.

Como anexo del memorial del apoderado del rematador es presentado un trabajo en el que se adjudican coordenadas geo satelitales al plano elaborado como anexo a la experticia de la Topógrafa Pilar Leal, para insistir en la ubicación del terreno levantado por la mencionada auxiliar de la justicia.

Como quedó comprobado en líneas precedentes, este plano no corresponde al perteneciente al inmueble objeto de la división demandada, y fue levantado al parecer con las indicaciones proporcionadas por la parte actora del proceso, sin haberse tenido en cuenta los datos técnicos que reposan en el I.G.A.C., y sin que la auxiliar de la justicia soportara técnicamente la correspondencia de dicho territorio con la del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800, según se evidenció con la conclusión a la que llegó sin mas de acuerdo con lo señalado anteriormente.

De esta forma no es posible atender como soporte técnico el trabajo allegado con el traslado de la experticia ordenada y practicada para la identificación del inmueble del que no fue posible su entrega por el Juzgado comisionado.

De acuerdo con la experticia presentada por la Arquitecta LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, se logró determinar que el inmueble que fuera secuestrado y rematado en el actual proceso divisorio, con base en el plano elaborado por MARÍA DEL PILAR LEAL PIZA, en realidad no corresponde al que fuera identificado en la demanda con la matrícula inmobiliaria 307-21800, y respecto del cual se solicitó la división ad valorem posterior al remate del mismo; según se puede constatar con la superposición realizada en los planos 2 y 3 del trabajo pericial, ya que el terreno secuestrado, del que se anunció el remate y se efectuó tal diligencia, compromete dos inmuebles jurídicamente distintos, separados e independientes, que son los que se identifican con las matrículas inmobiliarias 307-18799 y 307-21800, como lo corrobora igualmente el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot en su informe que se relacionó en la argumentación probatoria.

Tras la grave evidencia en el error cometido en la diligencia de secuestro del inmueble que posteriormente fue rematado, no es posible la continuación del proceso con el sostenimiento de semejante yerro, que contradice la consonancia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia que posteriormente se dictara, para distribuir dineros provenientes del remate de un inmueble del que no fue solicitada su división.

En la diligencia de secuestro del inmueble no se aplicó ningún método técnico ni procedimiento basado en los datos de tal linaje, soportados por la institución estatal encargada de tales fines como lo es el I.G.A.C., sino que se acudió a un vecino del inmueble quien afirmó conocerlo y señalando sus linderos se tuvo por identificado y secuestrado, habiéndose comprometido en dicha labor solo una parte del inmueble objeto de la demanda divisoria, y otra parte de otro inmueble totalmente independiente y distinto del que se persigue la división; como quedó comprobado técnicamente con la prueba ordenada y practicada por esta judicatura; que considera necesaria la invalidez de toda la actuación, desde la diligencia de secuestro inclusive, hasta la diligencia de remate, quedando sin validez ni efecto legal tales actos judiciales por el error grave en que se incurrió, para que se reponga el procedimiento correctamente con el secuestro del inmueble del que se solicitó la división, para proseguir entonces sobre bases correctas el procedimiento posterior hasta el remate y sentencia de distribución correspondiente.

En realidad es muy evidente el yerro cometido en la labor de identificación y alinderamiento del inmueble, pues a pesar de haberse acudido a la labor de una Topógrafa, esta cuando concluye que se trata el mismo inmueble del que se solicita su división en la demanda, no presenta el método empleado para llegar a tal resultado, pues en un párrafo así lo expresó sin mas: "Como Perito puedo afirmar que los linderos consignados en la demanda son los mismos que se recorrieron y se allegan en el plano al presente experticio" (párrafo octavo folio

153

153 cuaderno 7 y folio 322 del cuaderno UNO). Se desconoce la labor técnica utilizada por la perito quien como quedó consignado en la argumentación probatoria, con escrito dirigido al Juzgado pide requerir a la parte actora para que roce los linderos del inmueble, como queriendo significar que de acuerdo con tal señalamiento efectuado por dicha parte, podría establecer la identificación del inmueble a ella encomendada, cuando lo requerido y encomendado fue una labor técnica para lograr la identificación que no fue posible en la diligencia de inspección judicial como queda sentado en el texto del acta correspondiente relacionada en la argumentación probatoria.

Como queda evidenciado en el texto del dictamen, en este se incurrió en la omisión que obliga al perito de acuerdo con el entonces vigente Art. 237 N° 6° del C. de P. C., que corresponde al actual inciso 5° del Art. 226 del C.G. del P., a presentar en su trabajo las explicaciones de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones; debiendo ser claro, preciso y detallado el dictamen.

Nada de lo anterior se incluyó en el dictamen ordenado y practicado para la identificación del inmueble, con las graves consecuencias que se derivaron del mismo, pues fue dicho trabajo el que se utilizó para el secuestro y remate del inmueble, que a la postre resultó equivocado como se ha comprobado con la experticia rendida de manera técnica y detallada por la Arquitecta auxiliar de la justicia que fue dada a conocer a la partes del proceso.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho

## RESUELVE

PRIMERO: Invalidar toda la actuación del proceso desde la diligencia de secuestro del inmueble inclusive.

SEGUNDO: Reponer la actuación con base en la identificación, individualización y alinderamiento que del inmueble se efectuó con la experticia ordenada para tal fin, y que fuera rendida por la Arquitecta LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ.

TERCERO: Disponer la devolución del precio que del remate pagó el señor CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO.



CUARTO: Ordenar la cancelación de la Escritura Pública 1317 del 31 de julio de 2015 de la Notaría Primera de Girardot, con la que se protocolizó el remate del inmueble. Oficiese

QUINTO: Ordenar la cancelación de la anotación correspondiente al remate del inmueble del folio 307-21800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Girardot. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL*

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO*

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Numeral del Art. 372 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2° del Art.43 ibídem, Se RECHAZA DE PLANO el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la Providencia emitida el 26 de Abril de 2.021 que señaló fecha para la práctica de la AUDIENCIA INICIAL y DECRETÓ LAS PRUEBAS, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y MANIFIESTAMENTE DILATORIO PARA EL PROCESO, puesto que las partes sometieron la Terminación de este, al cumplimiento de la Transacción, como se evidencia en escrito visto a folio 150 que dice:

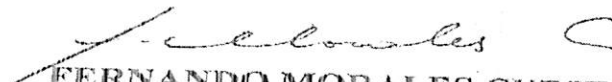
*“Una vez verificada la entrega del inmueble, se procederá a informar al despacho para determinar la terminación del proceso”.*

se procederá a Reconocerle Personería el DR. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, una vez manifieste la ACEPTACIÓN del PODER.

Se advierte a las partes que la Audiencia programada para el 6 de Mayo de 2.021, sí se llevará a cabo para el día y hora señalado.

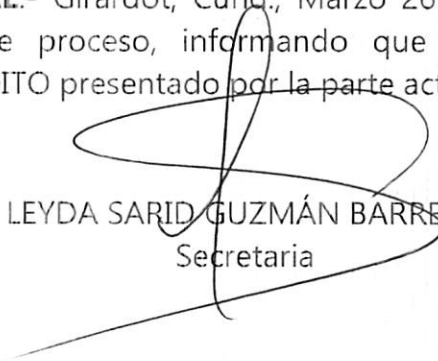
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Marzo 26 de 2.021. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria



Ref: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 25307310300220120030-00

Demandante: COOP. COLABOREMOS SALUD C.T.A.

Demandado: CENTRO CARDIOVASCULAR SAN SEBASTIAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentran las diligencias del despacho a fin de aprobar o modificar la liquidación del crédito practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, tal como lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Al respecto observa el despacho que la parte actora igual que en la liquidación anterior modificada y aprobada en fecha 25 de febrero de 2.019. erróneamente confunde los valores de capital sin tener en cuenta que fueron modificados en Sentencia proferida el 2 de mayo del 2014; los cuales quedaron así:

- CAPITAL \$61.568.956 Numeral 1 factura GIR2006
- CAPITAL \$82.312.704 Numeral 3 factura GIR2029
- CAPITAL \$60.964.000 Numeral 5 factura GIR2077
- CAPITAL \$ 2.800.000 Numeral 7 factura GIR2128
- CAPITAL \$16.800.000 Numeral 9 se convirtió en \$10.470.828 factura GIR2129
- CAPITAL \$33.347.000 Numeral 11 factura GIR2130
- CAPITAL \$44.640.000 Numeral 13 se convirtió en \$3.206.504 factura GIR2166
- CAPITAL \$4.617.000 Numeral 15 factura GIR2167
- CAPITAL \$1.000.000 Numeral 17 factura GIR2178

Por tanto, se hace necesario modificar la liquidación del crédito; en consecuencia, la liquidación quedará así:

Se procede a unificar capitales realizando suma de los anteriores capitales a efectos de realizar una sola liquidación:

Total, suma de capitales: \$260.286.992

CAPITAL UNIFICADO \$ 260.286.992					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO 2-31	19,16%	2,40%	\$ 260.286.992	\$ 6.026.078
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 260.286.992	\$ 6.409.567
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 260.286.992	\$ 6.302.199
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 260.286.992	\$ 6.285.931
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 260.286.992	\$ 6.292.438
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 260.286.992	\$ 6.279.424
	JULIO	19,30%	2,41%	\$ 260.286.992	\$ 6.279.424
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 260.286.992	\$ 6.285.931
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 260.286.992	\$ 6.285.931
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 260.286.992	\$ 6.214.352
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 260.286.992	\$ 6.191.577
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 260.286.992	\$ 6.152.534
TOTAL	INTERESES	2.019			\$ 75.005.384
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 260.286.992	\$ 6.106.984
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 260.286.992	\$ 6.201.338
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 260.286.992	\$ 6.165.548
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 260.286.992	\$ 6.080.955
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 260.286.992	\$ 5.918.275
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 260.286.992	\$ 5.895.500
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 260.286.992	\$ 5.895.500
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 260.286.992	\$ 5.950.811
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 260.286.992	\$ 5.970.333
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 260.286.992	\$ 5.885.740
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 260.286.992	\$ 5.804.400
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 260.286.992	\$ 5.680.764
TOTAL	INTERESES	2.020			\$ 71.556.148
2021	ENERO	17,32%	2,17%	\$ 260.286.992	\$ 5.635.213
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 260.286.992	\$ 5.136.113
TOTAL	INTERESES	2.021			\$ 10.771.326
TOTAL	INTERESES				\$ 146.561.532

LIQUIDACION APROBADA 25 -02- 2019: \$643.470.743,48  
 INTERESES DE ESTA ACTUALIZACION \$ 146.561.532  
 TOTAL, LIQUIDACION \$ 790.032.275,48

**RESUELVE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito de acuerdo a los abonos tenidos en cuenta en la sentencia de fecha 2 de Mayo de 2.014; y las dos liquidaciones que han sido aprobadas de fechas 16 de enero de 2.015 y 25 de febrero de 2.019.
2. APROBAR la liquidación del crédito por la suma total de \$ 790.032.275,48 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**FERNANDO MORALES CUESTA**